

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-292/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-292/19**, motivo del recurso de queja presentado por **las CC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, el 08 de mayo de 2019 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por supuestos actos de denostación y calumnia a través del medio de comunicación whats App en fecha 20 de abril de 2019, y en virtud de la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano de la ciudadanía radicado en el expediente TEE/JEC/030/2019 de fecha 10 de septiembre del año en curso, promovido por las accionantes.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en fecha 08 de mayo de 2019

De la lectura íntegra del escrito presentado por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 27 de mayo de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

1. Denostación y Daño a la Imagen de las actoras y de este Partido Político Nacional.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la identificación para votar de las quejas.
3. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de WhatsApp.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.
5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.

TERCERO. - Admisión, y trámite. La queja referida presentada por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-292/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 27 de mayo de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja En dicho acuerdo, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro a la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en virtud de que, en dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 31 de junio de 2019, la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia el incumplimiento de las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** para acreditarse como miembro de MORENA.
2. Que la queja es presentada de manera extemporánea.
3. La posible fabricación de pruebas.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por la imputada. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, las C.C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ no ofreció medios de prueba.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 10 de junio de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de la C. BERNARDA

LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 18 de julio de 2019 a las 11:00 horas.

SÉPTIMO De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, dada la inasistencia de la demandada, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a las CC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA, NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de diferimiento de audiencia de fecha 10 de junio de 2019 se citó a ambas partes a acudir el día el 18 de julio de 2019 a las 11:00 horas., para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron solo las actoras, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

La demandada por su parte envió escrito de alegatos, mismo que fue entregado en tiempo y forma del que se tiene constancia desde la audiencia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley.

NOVENO. - De la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Que el pasado 11 de septiembre del año en curso, mediante oficio TEE/PLE/533/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero notificó en la Sede nacional de este instituto político la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano radicado en el expediente TEE/JEC/030/2019 promovido por las CC. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.** en la que ordena a este órgano de justicia intrapartidario, se cita:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en consecuencia se deja sin efectos la absolución determinada

en la misma a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.

SEGUNDO. Se ordena la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emita un nuevo fallo en el que analice a conciencia el material probatorio allegado al expediente y determine lo que en derecho corresponda, como fue ordenado en efectos de este fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 20 de abril de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la

presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en relación a denostación y calumnia pública en perjuicio de la imagen del actor y de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j) y 5 inciso b); por parte de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en perjuicio de las actoras y del partido

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional

electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de***

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. — 1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

*la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU

ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir***

argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional RESOLUCIÓN CNHJ-DGO-151/17 Página 32/54 y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

“Décima Época, registro: 2013866, instancia: primera sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) y página: 443.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

*De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada LA FUNCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA, PUEDAN***

IDENTIFICAR las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON **PERSPECTIVA DE**

GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para VISUALIZAR EL CONTEXTO de VIOLENCIA o DISCRIMINACIÓN y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Décima época, registro: 2011430, instancia: primera sala, tesis: **Jurisprudencia**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo II, materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) y página: 836.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva

de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i) identificar** primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **ii) cuestionar** los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi) considerar que el método exige que**, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Aunado a lo que se señala en la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

De la lectura del escrito de queja se desprende la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, en contra de las CC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** por parte de la C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, acto que, de comprobarse, contraviene lo previsto en los artículos 3, inciso j), 5 inciso b), 6

incisos d) del estatuto de MORENA:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido...;

...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...);

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

Al respecto, nuestro estatuto prevé como faltas sancionables las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.

I. DE LOS HECHOS NARRADOS Y LA CONTESTACIÓN

Sobre el presente punto de análisis, en el escrito inicial de queja en cada hecho a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ se le imputa:**

1. Es consejera nacional de Morena por Guerrero y tiene el cargo de secretaria de Derechos Humanos en el Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero.
2. Con fecha 20 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 14:19 horas, en el grupo de WhatsApp denominado “De la tierra prometida” se recibió un mensaje con una fotografía de photoshop en la que se denigra nuestra imagen de mujeres y se violentan nuestros derechos, toda vez que la compañera militante del partido y quien se ostenta como secretaria de derechos humanos en el CEE de Guerrero , es quien está reenviando esta imagen tan grotesca donde nos violenta nuestros Derechos Políticos , pues en el texto que se inserta en esta misma imagen a la letra dice *“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”*, esto deviene por que como ya es de conocimiento público, *La que suscribe Nora Yanek Velázquez Martínez , he sido convocada para participar como delegada en funciones de presidente de nuestro partido morena en Guerrero , con esta serie de denostaciones y este tipo ataques y que tratan de desacreditar mi imagen , dañando mi reputación como mujer, como madre de familia y como integrante de esta sociedad, en la que siempre me he conducido de una manera respetuosa con todos , violentando con ello toda norma y estatuto del partido en el que militamos.*
3. La que suscribe María del Carmen Pérez Izazaga , con el número telefónico 7471, me encuentro dentro del grupo de WhatsApp, “mujeres morenistas”, en el que se recibió esta imagen, misma que también me comentaron estaba circulando en otros grupos de WhatsApp , y que quien la estaba reenviando era la compañera BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, a

quien identifico como consejera nacional y secretaria de Derechos Humanos en el CEE en Guerrero , misma que dice participar como “embajadora en la campaña de”#MujeresyPaz” que ha implementado La Secretaria de la Mujer de nuestro Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En relación a los hechos de agravio la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ en la contestación a la queja manifiesta:

Que las imágenes presentadas son diferentes entre ellas, no se explica a quién pertenecen los teléfonos de los que salieron las imágenes, Sin convalidar absolutamente nada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA, señala que le “comentaron”, sin precisar quienes le comentaron o dijeron, sin ofrecer evidencias veraces...

Hoy existe tanta tecnología en la que no solo clonan los números de celulares sino que hacen empalmes de imágenes y de textos; por lo que **desconozco estar en el WhatsApp** que señalan las citadas quejas

Las imágenes carecen de valor legal ya que no se identifica, a las personas que integran el grupo, los lugares y las fechas de donde se tomaron las imágenes...

II. ANÁLISIS DE LA PRUEBAS

En virtud de probar su dicho, las hoy accionantes ofrecen como medios de prueba los siguientes:

1. **LA CONFESIONAL**, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Al no asistir la absolvente, se le declara confesa de 11 posiciones calificadas del legales del pliego con 23 posiciones que presentaron las actoras, mismas que se tienen como si a la letra se insertaran y de las que sobresalen las siguientes :

*5- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que con fecha 20 de abril aproximadamente a las 14:20 horas **envió** un mensaje de WhatsApp al grupo denominado “mujeres morenistas”*

7- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que con fecha 20 de abril aproximadamente a las 14:20 horas **envió** un mensaje de WhatsApp al grupo denominado “De la tierra prometida”

10- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que del **texto que envió** al grupo de WhatsApp denominado “mujeres morenistas” usted expreso lo siguiente “Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

11- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que del **texto que envió** al grupo de WhatsApp denominado “la tierra prometida” usted expreso lo siguiente “Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

Confesión que se valora como indicio de que la demandada presuntamente envió un “texto” a los grupos mencionados entendiéndolo que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminicularían de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la identificación para votar de las quejas prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma con la que se acredita la personalidad de las quejas en el proceso que se Resuelve

3. **LA TÉCNICA,** consistente en 2 capturas de pantalla de la red social del grupo de WhatsApp prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que se valora como indicio de la que se desprende la presunta existencia del grupo de WhatsApp denominados “**mujeres morenistas**” del que es miembro **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA.** En el que presuntamente se envió una imagen con el rostro de las actoras con la siguiente leyenda:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

Ahora bien, la imagen tiene inserto el texto mencionado por lo que no es posible adminicular esta prueba con la confesional donde mencionan que la presunta denunciada expreso a través de un texto la frase mencionada arriba.

Respecto a la imagen del presunto grupo denominado “la tierra prometida”, se establece la carga para el oferentes quienes omitieron señalar concretamente identificar a personas miembros de este grupo, el lugar o modo en el que se enteraron de su existencia, así como las circunstancias de tiempo, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En este orden de ideas por lo que respecta la imagen del grupo referido esta es solo un indicio.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia: denominada **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** sobre el presente expediente prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** legal y humano prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

III. HECHOS ACREDITADOS

- 1.1. **La existencia de un grupo de WhatsApp, denominado “mujeres morenistas”**

Este órgano jurisdiccional tiene certeza de la existencia de este grupo de la red social mencionada al tener a la vista el teléfono de una las accionantes, unido con la prueba técnica donde se imprime la imagen mencionada.

1.2. Una imagen con el rostro de las actoras con la siguiente leyenda: “Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

Este órgano jurisdiccional tiene certeza de la existencia de esta imagen y del texto inserto en ella, al concatenar la prueba técnica de la impresión de pantalla y la vista al teléfono mencionado respecto del grupo de whats app denominado “mujeres morenistas”.

1.3. Carácter de María del Carmen Pérez Izazaga

Este órgano jurisdiccional tiene certeza de la personalidad de la accionante, misma que acredito con su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional electoral, misma que se tubo a la vista en las audiencias estatutarias, se le identifica como afectada al estar su rostro en la multicitada imagen, además de verificar desde su aparato telefónico la existencia de los grupos de WhatsApp.

1.4. Carácter de Nora Yanek Velázquez Martínez

Este órgano jurisdiccional tiene certeza de la personalidad de la accionante, misma que acredito con su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional electoral, misma que se tubo a la vista en las audiencias estatutarias, se le identifica como afectada al estar su rostro en la multicitada imagen, además de verificar que esta imagen fue reenviada a los grupos de WhatsApp mencionados.

IV. ANÁLISIS

En relación al **CONCEPTO DE AGRAVIO**, este órgano partidario considera que este no se actualiza y se declara **INEXISTENTE** toda vez que las pruebas ofrecidas a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser adminiculadas entre sí, no generan convicción de que la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ**

HERNÁNDEZ incurriera en las faltas estatutarias del Estatuto de MORENA, por las siguientes consideraciones:

Acorde con los criterios sostenidos por en materia electoral, la carga de la prueba sigue el principio de derecho “el que afirma está obligado a probar”. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho², es que se tendrá que determinar si el denunciante aportó un cúmulo de pruebas suficiente para demostrar su pretensión.

En el caso concreto que nos ocupa, este órgano de Justicia, con base en la adminiculación de las pruebas, así como de la inspección ocular realizada el día de la audiencia, se tiene la certeza de la existencia del grupo de WhatsApp denominados **“mujeres morenistas”** respecto al de **“la tierra prometida”** la prueba técnica no describe circunstancias tiempo, modo, y lugar de su obtención, por lo cual es deficiente su presentación y no se pueden corroborar los dichos señalados por las accionantes.

Ahora bien, una vez comprobada la existencia del grupo **“mujeres morenistas”** y de la imagen mediante la inspección, así como del envío de la imagen descrita en la foja 16 de la presente resolución se concluye la imposibilidad de atribuirle dichos actos a la C: BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, porque del caudal probatorio se derivaron los siguientes elementos:

- a. No existen elementos que permitan determinar la existencia de un evento de denostación de manera reiterada y sistemática atribuible a la acusada, pues solo se tienen declaraciones de parte de las actoras de dos grupos de WhatsApp, de los cuales solo uno es comprobable en el que se ha realizado una publicación de una imagen, donde se supone intervienen ciudadanos del Estado de Guerrero, sin que se especifique cantidad de miembros en el grupo, ni nombres de ellos, para comprobar la presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

Ahora bien de la prueba confesional, en las posiciones marcadas con los numerales 5 y 7 se determina que se envió un “mensaje” el día 20 de abril a las 14:19 y 4:20 y de la 10 y 11 se determina que el contenido de ese mensaje fue una imagen que contiene el texto referido de manera previa.

² Artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral

Por lo que se sigue hablando de una imagen en un grupo de WhatsApp en un minuto específico, sin que se pueda determinar la sistematización de la presunta violación.

Es así que, de dichas pruebas ofrecidas por **las CC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, no se puede tener por acreditada la infracción atribuida a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que la parte actora no acredita la veracidad de lo relativo a la creación y/o distribución de la imagen multicitada por la hoy acusada.

Lo anterior además se deriva que en ninguna de las posiciones calificadas de legales y de las que se dio por confesa a la denunciada, hace referencia a la posesión o propiedad del número telefónico del que presuntamente se distribuye la imagen, es decir no existe manera vincular a **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ** al acto de creación y/o envío de la mensaje de WhatsApp, siendo insuficiente para ello la existencia de una sola prueba técnica relativa al grupo denominado “mujeres morenistas”.

Aun declarando confesa a la demandada, con base en la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción.

De la prueba técnica consistente en la imagen de quienes pertenecen a los grupos referidos sólo tiene un valor indiciario en materia electoral y esta no se adminiculó con otra prueba para su debido perfeccionamiento.

Sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Esta Comisión considera que ninguna parte de la queja, el ofrecimiento de pruebas y los escritos posteriores se describe claramente la imagen que parece en la prueba técnica de la captura de pantalla del grupo de WhatsApp. Por lo que en atención al principio pro persona que garantiza que nadie **puede obligarse a declarar en su perjuicio**, esta Comisión no puede exceder sus facultades y asumir que estos mensajes o textos a que se refiere en las posiciones tienen que ver con la imagen que lleva incierto el texto multicitado, menos aún podría asumir que la demandada fue quien lo creo o distribuyo si del expediente no se desprende nigua prueba fehaciente que sirva para determinar a quién pertenece el número telefónico del que se supone se distribuyó la imagen.

La denostación y calumnia pública (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) deben cumplirse dos elementos objetivos, a saber:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado. Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3º, inciso j) del Estatuto son

susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Es así que con los hechos acreditados con los medios de prueba ofrecido por las **C.C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, no generan en este órgano intrapartidario la convicción de que la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, pudiera participar en el reenvió una imagen referida, mucho menos la sitúa como la creadora de la misma, por lo que se considera que no transgredió lo establecido en los artículos 3ºfracciones C y J del Estatuto y el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ante lo fundado y motivado por este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del **CONSIDERANDO SEXTO ES INEXISTENTE**, toda vez que no se puede tener por acreditada la infracción atribuida a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, siendo esta la denostación y calumnia por la creación y/o distribución de las imágenes, ni que el teléfono del que se reenviaron pertenezca efectivamente a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INEXISTENTE** el agravio esgrimido por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en contra de **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se absuelve a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, las C.C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

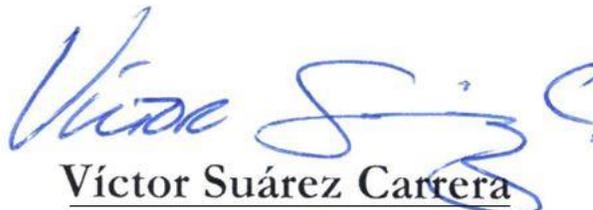
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera